

AUTO N. 01832

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 16 de julio del 2018 a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **PVC CORACERO S.A.S.**, con NIT No. 901.167.182-8, ubicada en la Calle 23 No. 17 - 24 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por el señor **NEBARDO ANTONIO MUÑOZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.710.961, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01534 del 15 de febrero del 2019**, estableciendo lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **PVC CORACERO SAS** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 23 No. 17 – 24 del barrio Santa Fe, de la localidad de Los Mártires, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

Radicado 2018ER156903 del 6/07/2018 en el cual el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible hace traslado de la petición anónima, en la cual manifiesta la contaminación ambiental generada por la fábrica de cemento que funciona en la Calle 23 No. 17 – 24.

Radicado 2018ER196082 del 23/08/2018 en el cual el señor Edgardo González Ladino (quien solicita que se maneje de manera anónima), manifiesta que en la casa contigua está funcionando una cortadora o pulidora de piedra o algo similar que produce un polvillo.

Radicado 2018ER196721 del 24/08/2018 en el cual el señor Gerardo Antonio Casanova (quien solicita que se maneje de manera anónima), manifiesta que en la casa con dirección Calle 23 No. 17 – 24 funciona una fábrica que trabaja con ácidos y genera olores fuertes, también emana polvo perjudicial para la salud.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realiza la producción de pellets en Policloruro de vinilo (PVC), en un predio de un nivel, el cual se destina en su totalidad al desarrollo de la actividad económica.

Para el proceso de mezcla tiene un turbo mezclador el cual se alimenta manualmente, no se encuentra confinado ni posee dispositivos de control.

Adicionalmente cuenta con una extrusadora, en la cual se provee el material de formar manual y no se encuentra confinada, el proceso de peletizado se realiza en un espacio confinado.

La sociedad no posee fuentes de combustión externa.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

<p>Fotografía No 1. Fachada del predio</p>	<p>Fotografía No 2. Turbomezclador</p>
<p>Fotografía No 3. Extrusora</p>	<p>Fotografía No 4. Area de empaque</p>

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **PVC CORACERO SAS** no posee fuentes de combustión externa.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de mezcla de materias primas en un turbo mezclador, actividad en la cual se genera material particulado; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MEZCLA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	NA	<i>No posee ducto y no se considera necesaria su instalación.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	No	<i>No posee sistemas de extracción y el mismo es requerido.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	No	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	Si	<i>En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

Se evidencia que el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de mezclado, ya que no se realizan en un área confinada y no cuenta con sistema de control para el material particulado.

Adicionalmente en las instalaciones se realizan labores de extrusión, actividad en la cual se generan material particulado y olores; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	EXTRUSIÓN	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No poseen dispositivos de control y se requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	NA	<i>No posee ducto y no se considera necesaria su instalación.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	No	<i>No posee sistemas de extracción se requiere su instalación</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	No	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	Si	<i>En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

Se evidencia que el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de extrusión, ya que no se realizan en un área confinada, no cuenta con sistema de extracción ni sistema de control.

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 *La sociedad PVC CORACERO SAS no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2 *La sociedad PVC CORACERO SAS no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de mezcla y extrusión.*

11.3 *La sociedad PVC CORACERO SAS no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de mezcla y extrusión no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de material particulado y olores generados no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

1. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

• Del caso en concreto

Que al analizar el el **Concepto Técnico No. 01534 del 15 de febrero del 2019** junto con sus anexos, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011**, y **Artículo 90 de la Resolución 909 del 2008**; presuntamente por parte de la sociedad comercial denominada **PVC CORACERO S.A.S.**, con NIT No. 901.167.182-8, ubicada en la Calle 23 No. 17 - 24 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por el señor **NEBARDO ANTONIO MUÑOZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.710.961 o quien haga sus veces; toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de pellets en PVC, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de mezcla y extrusión, causando con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes; así mismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

• **Respecto de los procesos de mezcla y extrusión**

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento.

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **Resolución 909 de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una presunta vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso Sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad comercial **PVC CORACERO S.A.S.**, con NIT No. 901.167.182-8, ubicada en la Calle 23 No. 17 - 24 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial **PVC CORACERO S.A.S.**, con NIT No. 901.167.182-8, ubicada en la Calle 23 No. 17 - 24 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, por cuanto el día 16 de julio de 2018, se verificó por esta Secretaría que la sociedad en mención, incumple en materia de emisiones atmosféricas; toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de pellets en PVC, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de mezcla y extrusión, causando con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes; así mismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, tal y como consta en el concepto técnico No. 1534 del 15 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Esta Secretaría podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial **PVC CORACERO S.A.S.**, con NIT No. 901.167.182-8, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 23 No. 17 - 24 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-3439**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

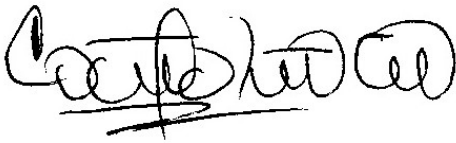
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del concepto técnico N° 1534 del 15 de febrero de 2019, a la Alcaldía Local de Los Mártires para que realice las actuaciones de su competencia respecto al uso del suelo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ C.C: 1022359756 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20200589 DE FECHA
2020 EJECUCION: 25/05/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160354 DE FECHA
2016 EJECUCION: 26/05/2020

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0491 DE FECHA
2020 EJECUCION: 26/05/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 26/05/2020

Expediente: SDA-08-2019-3439